

SECCION II.—Disciplina particular de la Diócesis.

REFRENDA DE LA GRACIA DE ALTAR PRIVILEGIADO.

PEDRO LOZA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de esta Metrópoli.

Habiendo terminado el día 2 de octubre del año próximo pasado la gracia de altar privilegiado en las iglesias parroquiales y colegiadas de esta Arquidiócesis, refrendada por la Santa Sede Apostólica en su Breve de 2 de octubre de 1868, y deseando que las almas del purgatorio no se priven de los sufragios tan especiales que se les aplican en virtud de dicha gracia, solicité y obtuve de la benignidad de N. S. P. el S. Pio IX, nueva refrenda de la expresada gracia, como se ve en el siguiente Breve:

PIUS PP. IX.

Venerabilis Frater salutem et apostolicam benedictionem:

Salvatoris et Domini Nostri Jesuchristi vices licet immeriti gerentes in terris, ejusque exempla sectantes, animabus Christifidelium in Purgatorio existentibus quae Deo in charitate conjunctae ab haec luce migrarunt, opportuna de thesauro Ecclesiae auxilia subministrare studemus, ut illis quantum Divinae Bonitati placuerit adjunctae ad coelestem Patriam facilius pervenire valeant. Eapropter Nos Parochiales et Collegiadas Ecclesias tuarum Civitatis et Archidioecesis de Guadalaxara, quae etiam ob earum tum dignitatem tum antiquitatem semper in honore habitae sunt, ac speciali praerogativa pollent, coelestium munerum elargitione decorare volentes, supplicationibus quoque tuo nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinatis, revocatis in eis privilegiatis altaribus intuitu Collegiatae vel Paroeciae a te vel ab Ordinariis Praedecessoribus tuis forte concessis, Tibi, ut semel per te ipsum in qualibet ex Parochialibus et Collegiatis Ecclesiis hujusmodi unum dumtaxat Altare ad septennium proximum tantum Privilegio apostólico decoratum, pro animabus Christifidelium á Purgatorii poenis liberandis designare valeas; ita ut quaecumque

“PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendición apostólica:

Haciendo en la tierra, aunque sin mérito, las veces de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, y siguiendo su ejemplo tenemos muy especial empeño en suministrar oportunos auxilios de los tesoros de la Iglesia, á las almas de los fieles de Cristo existentes en el Purgatorio, que pasaron de esta vida unidas á Dios por la caridad, para que ayudadas de esos auxilios cuanto agradare á la Divina Bondad, puedan llegar mas fácilmente á la patria celestial. De ahí es que Nos, queriendo enriquecer con la concesion de las gracias del cielo las Iglesias parroquiales y Collegiadas de tu Diócesis de Guadalaxara, y tambien las Iglesias que siempre hangozando de grande honor y especiales prerogativas, ya por su dignidad como por su antigüedad; y movidos por otra parte por las súplicas que á este fin se nos han presentado en tu nombre, y revocando en aquellas Iglesias los altares privilegiados que *intuitu Collegiatae vel Paroeciae*, que hubieren sido concedidos tal vez por tí ó por otros Ordinarios predecesores tuyos, con nuestra autoridad apostolica y á virtud de las presentes Letras te concedemos facultad para que una vez puedas designar por tí mismo en cualquiera de las

Sacerdos aliquis secularis, vel cujusvis Ordinis, Congregationis et Instituti regularis Missam pro anima cujuscumque Christifidelis quae Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit ad dictum altare sic per te respective designatum celebravit, anima ipsa de thesauro Ecclesiae per modum suffragii Indulgentiam consequatur et Domini Nostri Jesuchristi ac Beatisimae Virginis Mariae, Sanctorumque omnium meritis sibi suffragantibus a Purgatorii poenis, si ita Deo placuerit liberetur, facultatem Auctoritate Apostolica tenore praesentium concedimus et impertimur. Non obstantibus Nostra et Cancellariae Apostolicae regula de jure *quesito non tollendo* aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XIII Junii MDCCCLXXVI. Pontificatus Nostri anno trigesimo.

F. Card. Asquinius.

Y por cuanto ha sido ya designado por este Gobierno Eclesiástico el altar mayor de cada Iglesia parroquial para que se tuviese como privilegiado, declarándose que no por esto cesaba de tener tal carácter el de las Iglesias que tuvieran igual privilegio por concesion anterior, obtenida, no *intuitu paroeciae*, en virtud de la especial veneracion de su santo Patrono ó por otro título que haya movido ánimo del Sumo Pontífice concedente, se declara subsistente la citada designacion, la que por lo mismo tendrá valor y efecto durante los siete años, término de la gracia refrendada al presente por el S. Pio IX, en el preinserto Breve Apostólico. Y á fin de que llegue al conocimiento de todos los Sres. Curas y Vicarios, para que lo comuniquen á sus respectivos feligreses, tomando y fijando una copia de este edicto en un lugar visible de la Iglesia, he dispuesto se inserte en la *Coleccion de Documentos Eclesiásticos*.—Guadalajara, Setiembre 5 de 1876.

† PEDRO,
Arzobispo de Guadalaxara.

Por mandato de S. S. Illma.,
Jacinto López,
Secretario.

referidas Iglesias, unicamente para el próximo septenio, un solo altar que goce de privilegio apostólico para libertar á las almas de los fieles de las penas del Purgatorio; de manera que si cualquier sacerdote secular ó regular, de la Orden, Constitucion ó Instituto que se quiera, celebrare misa en tal altar por el alma de algun fiel que haya muerto unido á Dios por la caridad, alcance aquella alma, por modo de sufragio, la indulgencia que le concedemos y otorgamos del tesoro de la Iglesia, y por medio de la cual se verá libre de las penas del Purgatorio, si fuere así del agrado de Dios; sirviéndole para esto los méritos de Nuestro Señor Jesucristo, de la Beatísima Virgen María y de todos los Santos. No obstante nuestra regla y la de la Cancellaría apostólica *De jure quaesito non tollendo*, ni otras constituciones y ordenaciones apostólicas ó cualquiera otra cosa en contrario.

Dado en San Pedro de Roma bajo el anillo del pescador, el día 13 de Junio de 1876, año trigesimo de Nuestro Pontificado.

F. Card. Asquinius.

SECCION III.

VARIEDADES

¿QUE ES UN CURA?

Continuacion

Quitad al cura y colocad en su puesto uno de esos sempiternos charlatanes, uno de esos *espíritus fuertes* que de todo dudan, un filántropo, un orador club, un periodista revolucionario, todas esas potestades de nueva invencion, todos esos que en su orgullo sin límites miran con despreciable desden á un pobre Cura, llegando á veces á considerarle como trasto viejo, é inútil; ¿creis por ventura que irán á visitar y á limpiar á los pobres? De ninguna manera; el aire corrompido comprometeria su preciosa salud, y las inmundicias mancharian su elegante traje. En tanto esas pobres gentes moririan en el mayor abandono y en la mas espantosa miseria.

Señores fabricantes de hermosas frases, enbaucadores del pobre pueblo,, hablais de suprimir á los curas. Sea; pero antes teneis algo que hacer. Es necesario que suprimais la miseria, las enfermedades, las pasiones, la muerte, y si no podeis, dejadnos los curas para que nos ayuden á endulzar todas estas calamidades.

Y no obstante, amigo mio, á pesar de tanta abnegacion y tanto sacrificio,

hay hombres, que hablando de los Curas, todo lo creen, todo lo aceptan sin datos, sin pruebas, sin verosimilitud. Basta que sea contra los Curas, la cosa es ya indudable. Estas gentes están siempre dispuestas á exclamar: ¡“Oh los Curas, los Curas! de ninguna manera nos hableis de ellos!” Y es delicioso oír en seguida como se despachan ó su gusto. De todo son culpables los Curas, de todo, hasta de las calamidades que de ningun modo pueden depender de la voluntad del hombre. ¿Sobreviene una carestia? tienen ellos la culpa, porque han acaparado el trigo. ¿Hay paralización de negocios? es porque ellos esconden el dinero. ¿Viene el cólera á herirnos? no falta quien á ellos lo ha atribuido. Han envenado las aguas.

Cuando se trata de sacerdotes, no hay nadie que no se ocupe en saber si la cosa es razonable y posible. Al pueblo sin mucho trabajo se le hará creer que un sacerdote cualquiera tiene millones escondidos, que puede llevarse un saco de trigo en su sombrero y un baul en cada una de sus faltriqueras. Además, los Curas tienen recursos de todos desconocidos: con solo leer los libros de magia que poseen, no hay picardía que no puedan jugar á la pobre humanidad. Hasta pueden enviarnos á su arbitrio los pedriscos y las tempestades, así lo he oído mas de una vez.

(Continuará)

Reglamento de Escuelas.

(Concluye.)

De cuatro á media, costura.

De media á cinco, explicaciones y ejercicios gramaticales.

Art. 40. En las escuelas de segundo orden para niñas, la distribucion del tiempo, será esta:

Por la mañana.

De ocho á diez, como en las de primer orden.

De diez, á diez y tres cuartos, todos los dias con excepcion del sábado, costura.

De diez y tres cuartos á once y media, con excepcion de viérnes y sábado, aritmética.

De diez y tres cuartos á once y media del viérnes, recordacion de lecciones de memoria y explicaciones.

De diez á once y media del sábado, recordacion de lecciones de catecismo, religion, moral é historia sagrada; explicacion por el párroco, eclesiástico ó preceptora, y aseo de la escuela.

La salida, en consecuencia, en estas escuelas, será á las once y media, salva la libertad de la preceptora de emplear la media hora restante en la instruccion de las niñas.

Por la tarde.

La misma distribucion que en las escuelas de primer orden.

Art. 41. En las escuelas de tercer orden para niñas, la distribucion del

tiempo será la misma que la designada para las de segundo.

Art. 42. En todas las distribuciones se hará guardar un orden completo, haciendo que los alumnos pasen de las unas á las otras sin pérdida de tiempo.

Art. 43. En todas aquellas en que se hagan estudios de viva voz, no se permitirá que los alumnos la levanten mas allá del modo comun de hablar.

Art. 44. Durante las clases de aritmética, se anotarán por los directores de estas, las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 45. En todas las escuelas de ambos sexos, se hará que diariamente tenga lugar en alguna de las horas destinadas para estudios de memoria, el de catecismo y religion, y que su enseñanza á cada niño, comience inmediatamente que ingrese á una escuela parroquial.

CAPITULO 7º

De los premios y castigos.

Art. 46. Los premios ordinarios para estimular en sus trabajos á los alumnos de las escuelas parroquiales, consistirán en lo siguiente:

- I Promover á los que dieren mayores muestras de juicio y discrecion, al cargo de inspectores de orden, internos y externos.
- II Nombrar á los mas instruidos y cumplidos, directores de clase.
- III Dar un billete que contenga un punto bueno, por cada leccion cor-

recta, solucion acertada de algun problema, ó análisis exacto de una frase ú oracion.

- IV Cambiar diez billetes de puntos buenos, en uno de mérito.
- V Cambiar diez billetes de mérito, en uno de sobresaliente instruccion.
- VI Conceder mensualmente por cada billete de sobresaliente instruccion, un premio que será entregado por la comision de visita, por el párroco, por el preceptor ó preceptora, al agraciado, y consistirá en un objeto de pequeño valor, como dulces, fruta, estampas, libritos ó alguna moneda; ó cuando esto no pueda ó no convenga hacerse, el premio se cambiará en la concesion de un dia, mañana ó tarde de asueto, dando aviso de él á los padres del alumno á quien se otorgue, para su satisfaccion.

Art. 47. En cada escuela se dispensarán premios extraordinarios á los alumnos que se distinguen por su juicio, aplicacion, moralidad y virtud, decretándose en favor de quien corresponda, por la comision de visita en este capital, y por los párrocos fuera, previo informe del preceptor.

Art. 48. Todo preceptor cuidará empeñosamente, que sus alumnos adviertan la satisfaccion que produce en el superior, la exactitud en el cumplimiento de los deberes, las buenas acciones que aquellos ejecuten, y los pro-

gresos que en su instruccion fueren adquiriendo.

Art. 49. Cuando á los alumnos hubiere de castigarse por vía de correccion de algun mal que hagan, se tendrá cuidado de observar estas reglas:

- I Emplear como primer recurso, las amonestaciones privadas para la moralizacion del niño que se des-carria.
- II Pasar luego á las públicas, si aquellas no bastan, y si la gravedad de la falta no exige mayor prontitud y severidad en el castigo.
- III Que éste sea siempre necesario, conveniente, oportuno y templado con misericordia.
- IV Que no se imponga sino á las malas acciones cometidas con malicia, bastando las advertencias y amonestaciones respecto de las que no la encierren.
- V Que no se aplique sin haber certeza de la falta, y nunca cuando en conciencia fluctúe ó vacile el ánimo del preceptor.
- VI Que no se delegue la facultad de castigar, ni haya hora señalada para los castigos, ni se someta al juicio de los demas alumnos, la pena que al culpable hubiere de imponerse.
- VII Que siempre se haga comprender al castigado, que existe una razon superior á la pena para separarse del mal, y que ésta se encuentra en la necesidad que todos tenemos, de cumplir los de-

beres á que Dios nos tiene sujetos.

Art. 49. Los castigos que podrán emplear los preceptores de las escuelas parroquiales, consisten:

- I En las amonestaciones y reprensiones de que se ha hablado.
- II En colocar á los corrigendos de pié, fuera de su asiento.
- III En detenerlos en la escuela despues de la hora de salida, mandando de ello aviso á sus padres.
- IV En volverlos á una clase inferior, como simples alumnos.
- V En retirarles el número de billetes que tenga por conveniente el preceptor, cuando á su juicio merezcan esta pena.
- VI En destituirlos á presencia de toda la escuela, de cualquier cargo honorífico que ejerzan.
- VII En despedirlos del establecimiento; para la imposicion de cuya pena deberán concurrir las siguientes circunstancias: que la falta sea excepcionalmente grave, que en lo general pertenezca al orden moral: que hayan sido estériles para su correccion los castigos ordinarios, ú otros que el preceptor, de acuerdo y con consentimiento de los padres del alumno, le haya aplicado: que no se presente esperanza de enmienda, y sí exista seguridad racional, de que el mal ejemplo y escándalo dados por el culpable dañen á la escuela. De

toda expulsion con las causas que la justifiquen, darán los preceptores cuenta despues á la junta de esta capital, y á los párrocos fuera.

CAPITULO 8º

De los exámenes.

Art. 50. En el mes de marzo de cada año se verificarán exámenes privados por vía de reconocimiento, en las escuelas parroquiales. La Junta Directiva en esta capital, y los Párrocos fuera, dispondrán, de acuerdo con los preceptores, los términos en que aquellos actos tendrán lugar.

Art. 51. En el mes de agosto de cada año, los mismos preceptores, de acuerdo con la Junta Directiva y con los Párrocos en su caso, dispondrán lo que fuere preciso para que en setiembre siguiente, se verifiquen los exámenes públicos y la funcion de premios en las escuelas parroquiales.

Art. 52. En unos y otros exámenes, se procurará que estos se extiendan á todos ó la mayor parte de los alumnos; pero los preceptores cuidarán de presentar á los sinodales una lista de aquellos niños que por su mayor instruccion y aprovechamiento, deban examinarse de preferencia en los diversos ramos que forman la enseñanza, para que sea dado conocer el grado que esta guarda, en cada una de las escuelas parroquiales. Los mismos sinodales escribirán al lado de los nombres de los examinados, la calificacion á que se hayan acreedores.